



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Acuérdase otorgar a partir del uno de enero del dos mil once, un incremento del 10.5% a los sueldos básicos y salario inicial, respectivamente.

### ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 167-2011

Guatemala, 1 de junio del 2011

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Convenio de fecha 14 de abril de 2011, suscrito por representantes del Ministerio de Educación, del Gobierno de la República, y del Sindicato de Trabajadores de la Educación de Guatemala, celebrado al amparo del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en ese momento, se aceptó otorgar un incremento del 10.5% al salario inicial de todos los puestos del Magisterio Nacional, y personal administrativo y de servicios del Ministerio de Educación, con efecto a partir del uno de enero del presente año. Ello en consecuencia a la dedicación especial que los miembros del Magisterio Nacional brindan a la niñez guatemalteca, y como estímulo a la profesionalización del Magisterio, y a la labor que presta el personal administrativo y de servicios del Ministerio de Educación.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario emitir la disposición administrativa correspondiente, a efecto de que pueda hacerse efectivo el pago correspondiente al incremento acordado en la forma en que la situación presupuestaria del Estado lo permita.

#### POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere la literal e) del Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO 1.** Otorgar a partir del uno de enero del dos mil once, un incremento del 10.5% a los sueldos básicos y salario inicial, respectivamente, en los puestos siguientes:

- Puestos docentes del Magisterio Nacional cubiertos por el Decreto Número 1485 del Congreso de la República, "Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional".
- Puestos de los renglones presupuestarios 021 "Personal supernumerario" y 022 "Personal por contrato", con funciones docentes.
- Puestos administrativos del Ministerio de Educación de los renglones presupuestarios 011 "Personal permanente", 021 "Personal supernumerario" y 022 "Personal por contrato"; asimismo al personal bajo el renglón presupuestario 031 "Jornales".

**ARTÍCULO 2.** Se reforma el artículo 2 del Acuerdo Gubernativo No. 390-2010 de fecha 30 de diciembre de 2010, el cual queda así:

**"ARTÍCULO 2. SUELDOS BÁSICOS EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN PRE-PRIMARIA.** A los puestos del nivel de Educación Pre-primaria, incluyendo al de Director de Escuela para Párvulos, se les asigna el sueldo inicial de DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA QUETZALES (Q.2,740.00) mensuales, más el porcentaje escalafonario de la clase que corresponde a los docentes contemplados en el Artículo 12, incisos I, literales a), b), y c); y VI, literal d) numeral 1), Artículo 13 inciso I, numeral 1) del Decreto Número 1485 del Congreso de la República".

**ARTÍCULO 3.** Se reforma el artículo 3 del Acuerdo Gubernativo No. 390-2010 de fecha 30 de diciembre de 2010, el cual queda así:

**"ARTÍCULO 3. SUELDOS BÁSICOS EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN PRIMARIA.** A los puestos del nivel de Educación Primaria, incluyendo a los de Director de Escuela Primaria Rural y Director de Escuela Primaria Urbana, se les asigna el sueldo inicial de DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA QUETZALES (Q.2,740.00) mensuales, más el porcentaje escalafonario de la clase que corresponde a los docentes contemplados en el Artículo 12, incisos II, literales a), b) y c) y VI literal d) numerales 2) y 3) del Decreto Número 1485 del Congreso de la República.

Cuando el docente se encuentre catalogado en el puesto de Maestro Especializado en Educación Rural, devengará el sueldo inicial de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO QUETZALES (Q.2,698.00) mensuales, más el porcentaje escalafonario que corresponde a su catalogación.

Los docentes que se encuentren catalogados como empíricos devengarán el sueldo inicial de DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES (Q.2,673.00) mensuales, más el porcentaje escalafonario que le corresponde a su catalogación.

A las personas que ocupan puestos de Director Profesor Titulado en el nivel de Educación Primaria, que no poseen título, diploma o catalogación, se les asignará el sueldo inicial de DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES (Q.2,673.00) mensuales y no tendrán derecho al porcentaje escalafonario".

**ARTÍCULO 4.** Se reforma el artículo 5 del Acuerdo Gubernativo No. 390-2010 de fecha 30 de diciembre de 2010, el cual queda así:

**"ARTÍCULO 5. SUELDOS BÁSICOS EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN POST-PRIMARIA.** Para los efectos de los beneficios económicos, la expresión "Post-primaria", de conformidad con lo estipulado en el Artículo 49 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República, se refiere a los puestos existentes en los niveles de Educación Secundaria y Normal, así como Vocacional y Técnica.

Los docentes que ocupan puestos en el nivel de Educación Post-primaria devengarán por una cátedra de un periodo semanal, el sueldo base de NOVENTA Y SIETE QUETZALES (Q.97.00) mensuales, más el porcentaje que corresponda según la clase escalafonaria respectiva, de acuerdo con lo preceptuado en los Artículos 8, 9 y 12, incisos III y IV, literales a), b) y c); y Artículo 13 incisos III y IV del Decreto Número 1485 del Congreso de la República, en consecuencia los sueldos se fijan de esta manera:

Cátedra 2 periodos semanales: CIENTO NOVENTA Y CUATRO QUETZALES (Q.194.00) mensuales.  
Cátedra 3 periodos semanales: DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO QUETZALES (Q.291.00) mensuales.

Cátedra 4 periodos semanales: TRESIENTOS OCHENTA Y OCHO QUETZALES (Q.388.00) mensuales.

Cátedra 5 periodos semanales: CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO QUETZALES (Q.485.00) mensuales.

Cátedra 6 periodos semanales: QUINIENTOS OCHENTA Y DOS QUETZALES (Q.582.00) mensuales.

Cátedra 7 periodos semanales: SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE QUETZALES (Q.679.00) mensuales.

Cátedra 8 periodos semanales: SETECIENTOS SETENTA Y SEIS QUETZALES (Q.776.00) mensuales.

Cátedra 9 periodos semanales: OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES (Q.873.00) mensuales.

Cátedra 10 periodos semanales: NOVECIENTOS SETENTA QUETZALES (Q.970.00) mensuales.

Cátedra 11 periodos semanales: UN MIL SESENTA Y SIETE QUETZALES (Q.1,067.00) mensuales.

Cátedra 12 periodos semanales: UN MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO QUETZALES (Q.1,164.00) mensuales.

Cátedra 13 periodos semanales: UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO QUETZALES (Q.1,261.00) mensuales.

Cátedra 14 periodos semanales: UN MIL TRESIENTOS CUARENTA Y SEIS QUETZALES (Q.1,346.00) mensuales.

Cátedra 15 periodos semanales: UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO QUETZALES (Q.1,455.00) mensuales.

Cátedra 16 periodos semanales: UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS QUETZALES (Q.1,552.00) mensuales.

Cátedra 17 periodos semanales: UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE QUETZALES (Q.1,649.00) mensuales.

Cátedra 18 periodos semanales: UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS QUETZALES (Q.1,746.00) mensuales.

Cátedra 19 periodos semanales: UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES QUETZALES (Q.1,843.00) mensuales.

Cátedra 20 periodos semanales: UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA QUETZALES (Q.1,940.00) mensuales.

Cátedra 21 periodos semanales: DOS MIL TREINTA Y SIETE QUETZALES (Q.2,037.00) mensuales.

Cátedra 22 periodos semanales: DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO QUETZALES (Q.2,134.00) mensuales.

Cátedra 23 periodos semanales: DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO QUETZALES (Q.2,231.00) mensuales.

Cátedra 24 periodos semanales: DOS MIL TRESIENTOS VEINTIOCHO QUETZALES (Q.2,328.00) mensuales.

Cátedra 25 periodos semanales: DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO QUETZALES (Q.2,425.00) mensuales.

Cátedra 26 periodos semanales: DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS QUETZALES (Q.2,522.00) mensuales.

Cátedra 27 periodos semanales: DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ Y NUEVE QUETZALES (Q.2,619.00) mensuales.

Cátedra 28 periodos semanales: DOS MIL SETECIENTOS DIEZ Y SEIS QUETZALES (Q.2,716.00) mensuales.

Cátedra 29 periodos semanales: DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE QUETZALES (Q.2,813.00) mensuales.

Catedrático Especializado de Tiempo Completo, equivalente a 30 periodos semanales, devengará un salario de DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ QUETZALES (Q.2,910.00) mensuales.

El sueldo para los puestos de Educación Física y Educación Estética de las Escuelas de Educación Pre-primaria y Primaria, será de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO QUETZALES (Q.485.00) mensuales, equivalente a una cátedra de 5 periodos semanales".

**ARTÍCULO 5.** Se fija el salario inicial de los puestos con cargo al renglón presupuestario 021 "Personal supernumerario", de naturaleza docente, a partir del uno de enero de dos mil once, de la forma siguiente:

Técnico Auxiliar I	Q. 2,412.00
Técnico Auxiliar II	Q. 2,555.00
Facilitador Itinerante	Q. 3,205.00

**ARTÍCULO 6.** Los puestos creados bajo el renglón presupuestario 021 "Personal Supernumerario", que funcionan dentro de la Dirección General de Educación Extraescolar -DIGEE-, los contratados bajo el renglón 022 "Personal por Contrato", del Programa de Telesecundaria y, del personal de la Dirección General de Educación Física -DIGEF-, también gozarán del incremento al 10.5%, siempre y cuando ejerzan funciones docentes, montos que serán calculados de acuerdo al salario base asignado a cada uno de los puestos.

**ARTÍCULO 7.** Los puestos administrativos del Ministerio de Educación, bajo los renglones presupuestarios 011, 021 y 022; asimismo al personal bajo el renglón presupuestario 031 "Jornales", gozarán del incremento a que alude el Artículo 1 del presente Acuerdo, el que se asignará conforme los mecanismos legales vigentes para el personal en mención.

**ARTÍCULO 8.** La forma de pago que relaciona el incremento a que alude el presente acuerdo, se efectuará de la siguiente manera y estará sujeto a los descuentos legales correspondientes:

- Un porcentaje equivalente al 5.5% del salario base, se iniciará a partir del mes de mayo de 2011. El pago equivalente a este porcentaje correspondiente a los meses de enero a abril se realizará en la fecha programada para el pago del Bono a que se refiere el Decreto 42-92 del Congreso de la República "Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público".
- En el mes de agosto se iniciará con el pago del complemento de un 5% de incremento salarial. El pago equivalente de este 5% correspondiente a los meses de enero a julio se realizará en noviembre de 2011, conjuntamente con el Bono Vacacional.

**ARTÍCULO 9.** El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir inmediatamente, y deberá ser publicado en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE



*[Signature]*

ALVARO COLOM CABALLEROS



*[Signature]*  
Lip Dennis Alonso Mazarinos  
MINISTRO DE EDUCACION

*[Signature]*  
Alfredo Del Cid Pinillos  
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

*[Signature]*  
Héctor Leznel Escobedo Ayala  
Ministro de Cultura y Deportes

*[Signature]*  
Cic. Carlos Carlos Ochoa  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-521-2011)-7-junio



**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia denominada IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS JEHOVÁ ES MI PASTOR.

**ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 190-2011**

Guatemala, 16 de mayo de 2011

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO:

Que la Persona designada por la Junta Directiva Provisional de la Iglesia denominada IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS JEHOVÁ ES MI PASTOR, con sede en el municipio de San Lucas Tolimán, departamento de Sololá, se presentó a este Ministerio solicitando el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 36 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce que el ejercicio de todas las religiones es libre. Que toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 37 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y que las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y que el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

CONSIDERANDO:

Que el instrumento público en que constan las bases constitutivas de la Iglesia denominada IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS JEHOVÁ ES MI PASTOR, cumple con los requisitos de Ley y las directrices dictadas por este Ministerio, y contándose con la opinión favorable de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio y Visto Bueno de la Procuraduría General de la Nación, es procedente emitir la disposición Ministerial correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 37, 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; y, 4 y 7 numeral 4 del Acuerdo Gubernativo número 635-2007, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Gobernación y con fundamento en los artículos 15 numeral 1° y 31 segundo párrafo del Código Civil, Decreto Ley 106 y sus reformas; y, Acuerdo Gubernativo número 263-2006, Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas.

ACUERDA:

**ARTÍCULO 1.** Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia denominada IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS JEHOVÁ ES MI PASTOR, la cual está contenida en el Instrumento Público número ciento cinco (105) de fecha uno (1) de marzo del año dos mil once (2011), autorizado en la ciudad de Guatemala, por el Notario Gilberto Sosof Cobos.

**ARTÍCULO 2.** Para el funcionamiento de cualquier proyecto o programa de los no contemplados dentro de sus fines y cualquier otra modificación a sus bases constitutivas, la Iglesia denominada IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS JEHOVÁ ES MI PASTOR, deberá contar con la autorización previa de la Autoridad Gubernativa correspondiente.

**ARTÍCULO 3.** El presente Acuerdo empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,



*[Signature]*  
Carlos Rodolfo Menocal Chávez  
Ministro de Gobernación

*[Signature]*  
Lic. Roberto Emilio Dizeña Figueroa  
Segundo Viceministro  
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

(182568-2)-7-junio

**PUBLICACIONES VARIAS**



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**

**EXPEDIENTE No. 629-2011**

Oficial 6°. de Secretaria.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, tres de junio de dos mil once.

Se tiene a la vista, para resolver, la gestión por la cual el Tribunal Supremo Electoral, denunciante, reitera la solicitud para que esta Corte suspenda provisionalmente la norma que aquel órgano impugnó por la vía de la acción de inconstitucionalidad de ley de carácter general, parcial.

ANTECEDENTES

En el caso, la entidad promotora de la acción de inconstitucionalidad de ley de carácter general impugna la siguiente normativa: 1) del Decreto 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas: a) literal a) del primer párrafo, y segundo y tercer párrafos del artículo 9; b) primer párrafo del artículo 13; 2) primero y segundo párrafos del artículo 29, contenido en el apartado de las "Disposiciones Transitorias" del Decreto 39-2010 del Congreso de la República, que introdujo reformas al Decreto 90-2005 del mismo Organismo. Ley del Registro Nacional de las Personas.

Esta Corte, en auto del dieciocho de marzo del año en curso, al conocer dentro del plazo que establece el artículo 138 de la Ley de Amparo. Exhibición Personal y de Constitucionalidad, decidió no decretar la suspensión provisional de la normativa impugnada, por estimar que no concurren los elementos de inconstitucionalidad notoria y la susceptibilidad de causar gravámenes irreparables, previstos en el precepto citado.

En gestión posterior, que ahora se examina, la entidad denunciante ha reiterado la solicitud para que este Tribunal suspenda provisionalmente aquella normativa, ello con base en los argumentos que expresó en el escrito de la comparecencia.

CONSIDERANDO

El artículo 138 ibidem norma que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136, la Corte de Constitucionalidad deberá decretar, de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general si, a su juicio, la